

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 235

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MANUEL BOBADILLA SIERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GRANADA – META
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00208-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se pronuncia este Despacho acerca de su admisibilidad.

I. Antecedentes:

Mediante apoderado judicial y ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Manuel Bobadilla Sierra, presenta demanda contra el Municipio de Granada – Meta con el fin de obtener una reparación de los perjuicios materiales e inmateriales causados con la omisión en el pago del servicio de grúa y parqueadero entre el 5 de mayo de 2016 y el 23 de julio 2020.

II. Para resolver, el Despacho considera:

Revisado el escrito de la demanda, se observa que no se encuentran cumplidos la totalidad de los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ni se allega la totalidad de los anexos de la misma, de acuerdo con el artículo 166 *ibídem*, los cuales disponen:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi³ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (subrayado fuera de texto).

“Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”

De las normas en cita, se advierte el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- ***Hechos debidamente determinados, clasificados y numerados***

Del líbello inicial, se observa que la narración de los hechos¹ no es precisa ni determinada, en la medida que a lo largo de ellos, se incluyen apreciaciones subjetivas y argumentos de defensa generalizados, que no corresponden netamente a circunstancias fácticas; aspecto que, además de no ceñirse al requisito del numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., dificultaría la fijación de litigio en la etapa correspondiente.

Por tanto, es pertinente solicitar a la parte actora que adecúe la narración de los hechos, expresándolos de manera determinada, clasificada y numerada, y absteniéndose de incluir en ellos apreciaciones subjetivas o argumentos de defensa.

¹ Páginas 3 a 8, documento de demanda cargado en la actuación “Oficina De Apoyo Agrega Anexos 3/06/2021 3/06/2021 8:20:43 A. M.”, registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

- ***Pretensiones, expresadas con precisión y claridad***

En el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora manifiesta que el objeto de la demanda es *“lograr un fallo condenatorio ejemplarizante sobre los perjuicios materiales, psicológicos y morales causados a los demandantes”*², precisando que los perjuicios materiales reclamados se derivan de la falta de pago *“del servicio de guía y parqueadero de los vehículos automotores dejados en custodia por la Alcaldía de Granada (Meta) por el periodo comprendido entre el 05 de Mayo de 2016 hasta el 23 de julio de 2020 a ‘GRAN VIAL DEL ARIARI S.A.S’”*³.

Así mismo, de los hechos de la demanda se desprende que entre las partes medió el contrato administrativo N° 210.29.19 de 2018 con el objeto de prestar servicios de grúa y parqueadero para aquellos vehículos inmovilizados por la autoridad de tránsito de Granada o la Policía Nacional adscrita a la Dirección de Tránsito y Transporte.

En este punto, conviene mencionar que de conformidad con el artículo 141 del C.P.A.C.A.:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley” (subrayado fuera de texto).

Por tanto, si la parte demandante estima que los perjuicios por los que se pretende la condena se derivan de la ejecución de un contrato estatal, el medio de control a ejercer es el de controversias contractuales.

En contraste, si los perjuicios irrogados devienen de la ausencia de un contrato, en los siguientes eventos que jurisprudencialmente han sido precisados por el Consejo de Estado, la vía judicial idónea sería la de reparación directa:

(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración²⁶; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto²⁷; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el

² Página 1, *ibídem*.

³ Página 2, *ibídem*.

visto bueno de la entidad contratante; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado; (v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato”⁴.

De modo que, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda y formularlas de acuerdo con la finalidad de uno u otro medio de control, según corresponda; o, de considerarlo necesario, acumular pretensiones de ambos mecanismos judiciales, siempre que sean conexas o concurren los requisitos del artículo 165 del C.P.A.C.A.

- Canal digital de comunicación del demandante

Si bien la demanda indica que la parte actora puede ser notificada al correo electrónico oscaralbertoromero@gmail.com⁵, lo cierto es que esa dirección electrónica corresponde a la del abogado Oscar Alberto Romero Velásquez, según se colige del pie de página de las páginas contentivas de la demanda; sin que se observe que se mencione el canal de comunicación del señor Manuel Bobadilla Sierra ni de la sociedad Gran Vial del Ariari S.A.S.

Para el efecto, es necesario recordar que cuando el artículo 162 del C.P.A.C.A. se refiere al lugar y dirección de notificaciones, exige que sea respecto de “*las partes y el apoderado*”, mas no solo del apoderado, siendo un deber indicar la dirección electrónica de cada uno de ellos –es decir, tanto de las partes como de sus apoderados–.

Lo anterior, resulta necesario también respecto de los testigos⁶, pues si bien la norma no lo contempla como un requisito formal de la demanda, facilita su citación a la diligencia en caso de decretarse la prueba solicitada, dado que de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales se surtirán privilegiando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

- Envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado

Conforme al numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, deberá enviarse simultáneamente una copia de ella y de sus anexos al demandado, por medio electrónico, salvo que no se conozca dicha dirección o se soliciten medidas cautelares previas; debiendo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de octubre de 2020. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicación: 50001-23-33-000-2012-00003-01 (48627).

⁵ Página 16, documento de demanda cargado en la actuación “*Oficina De Apoyo Agrega Anexos 3/06/2021 3/06/2021 8:20:43 A. M.*”, registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

⁶ Página 15, *ibidem*.

procederse de igual forma cuando se presente el escrito de subsanación al inadmitirse la demanda.

Pues bien, revisado el expediente, la parte actora anuncia aportar “*comunicación a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado*”, la cual se observa en la página 59 del documento de la demanda; empero, su ilegibilidad impide verificar tal afirmación y, en todo caso, no se advierte que se hubiere realizado lo mismo respecto del municipio demandado.

Por tanto, en aras de evitar la configuración de futuras irregularidades procesales y dando cabal cumplimiento a la mentada norma, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite haber enviado copia íntegra de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

- ***Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad***

En primer lugar, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001⁷ establece la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en el mismo sentido, el artículo 161 del C.P.A.C.A. la prevé como requisito previo para demandar, en los siguientes términos:

“Artículo 161. *Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]” (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, en el presente asunto no se acredita el agotamiento de dicho requisito, pues dentro del expediente no obra acta o constancia de conciliación alguna expedida por la autoridad competente, ni se hace referencia a ella en el líbello inicial, siendo indispensable para la procedencia de la acción judicial ejercida dada la naturaleza del medio de control y de los derechos objeto de litigio.

Huelga advertir, que si en virtud de las consideraciones precedentes se estima pertinente adecuar las pretensiones de la demanda, deberá acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto de aquellas pretensiones que finalmente se formulen, toda vez que serán sobre las cuales se erija el trámite procesal.

⁷ “Artículo 35. *Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

- **Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 157 del C.P.A.C.A., señala que para efectos de competencia:

“[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...].

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor [...].”
(subrayado fuera de texto)

En ese orden, observa el Despacho, que la parte actora no realiza una estimación razonada de la cuantía, la cual resulta necesaria para la determinación de la competencia, de modo que deberá subsanarse la demanda al respecto.

- **Constitución de poderes en debida forma**

El artículo 74 del C.G.P., señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Junto con la demanda, se allega memorial de poder especial conferido por el señor Manuel Bobadilla Sierra en favor del abogado Oscar Alberto Romero Velásquez, para que *“presente proceso ordinario contencioso administrativo de reparación directa”*⁸; sin embargo, en dicho documento no se precisa ni describe el objeto de la demanda o la representación judicial para la que se faculta al profesional del derecho, por lo que no puede entenderse que el asunto está determinado y claramente identificado, debiendo adecuarse el poder en tal sentido.

De otro lado, el Despacho estima pertinente que al subsanar la demanda se aclare si la parte actora está conformada por el señor Manuel Bobadilla Sierra y además por la sociedad Gran Vial del Ariari S.A.S. –representada legalmente por el señor Manuel Bobadilla–; o si debe entenderse que al proceso concurre en calidad de demandante el señor Manuel Bobadilla Sierra, como persona natural.

Ello, en aras de clarificar la integración del contradictorio, por ser un aspecto que podría incluso incidir en la determinación del medio de control procedente.

Finalmente, se advierte que varios de los documentos digitalizados que conforman

⁸ Páginas 13 a 14, *ibídem*.

los anexos de la demanda resultan en ilegibles en gran parte –especialmente las páginas 14, 19, 23, 32 a 38, 52 y 59, del documento de demanda⁹– por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en aplicación del artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, proceda a allegar tanto la demanda como sus anexos en una calidad que permita y garantice su autenticidad, integridad, conservación y sobre todo su posterior consulta, en aras de que no resulte ser un impedimento para la valoración de las pruebas, ni dificulte la contradicción de las mismas.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento para que se proceda a la corrección de los defectos indicados en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹⁰.

Para el efecto, se advierte que la única dirección electrónica habilitada para la recepción de correspondencia dirigida al expediente es sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el ya citado artículo 162, numeral 8, del C.P.A.C.A. y 6 del Decreto 806 de 2020, al presentarse el escrito de subsanación, simultáneamente deberá enviarse copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, interpuesta por Manuel Bobadilla Sierra en contra del Municipio de Granada – Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ADVERTIR, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁹ Cargado en la actuación “Oficina De Apoyo Agrega Anexos 3/06/2021 3/06/2021 8:20:43 A. M.”, registrado en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA.

¹⁰ “**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley (...) para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

CUARTO: INFORMAR que el expediente electrónico puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe477d6b68f44caf561f2abb1bd24ac7c58aa6442c06dae9e7eda6ad84c69f1f

Documento generado en 18/08/2021 03:41:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>